

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N.º0060-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 31 de julio de 2023

VISTO:

El Expediente 559-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC**, representada por su gerente general, Francisco Javier Yunta Toledo, contra la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto del predio de 97 250,22 m² ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, el cual se superpone totalmente con predio de mayor extensión inscrito en la Partida 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (en adelante “el predio”), al amparo de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 03066-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2023, “la SDAPE” remitió el Expediente 559-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023, folio 369) por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** (en adelante “la Administrada”) y la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023 (en adelante “la Resolución impugnada”, folio 277), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”. Asimismo, con Memorándum 03610-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de julio de 2023, “la SDAPE” remitió las solicitudes de ingreso 18423, 18427 y 18425-2023 (esta última corresponde al presente Expediente), por la que “la Administrada” solicita que se tenga presente la indebida motivación de “la Resolución impugnada” y la ausencia de análisis de compatibilidad y afectación entre “el predio” y el bien hidráulico considerado estratégico, lo cual fue sustentado en la Audiencia realizada el 10 de julio de 2023.

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023, folio 369), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare su nulidad, retrotrayendo el estado del procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud, para que se efectúe una correcta calificación debidamente sustentada sobre la afectación de la servidumbre en los bienes de dominio público hidráulico que existen en “el predio”, considerados como estratégicos. Presenta los siguientes documentos: **1)** Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-189-2022 del 22 de abril de 2022 (folio 17 vuelta); **2)** Oficio 0840-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo de 2022 (folio 01) e Informe 295-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022 (folio 01 vuelta); **3)** Informe Preliminar 01458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 155); **4)** Oficio 890-2022-MIDAGRI-SG/OGA presentado el 12

de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 18298-2022, folio 182) e Informe Técnico 0049-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM del 21 de junio de 2022 (folio 183); **5)** Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 19797-2022, folio 205) e Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS (folio 206); **6)** Oficio 0996-2022-MIDAGRI-SG/OGA presentado el 01 de agosto de 2022 ante “la SBN” (S.I. 20047-2022, folio 208) e Informe Técnico 0052-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 210); **7)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 presentada a “la SBN” el 30 de setiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, folio 215); **8)** Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 19797-2022, folio 205); **9)** Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 227) y Oficio 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 234); **10)** Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ presentado a “la SBN” el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, folio 236) y el 30 de enero de 2023 (S.I. 02092-2023, folio 237); **11)** Oficio 0130-2023-MIDAGRI-SG/OGA presentada a “la SBN” el 26 de enero de 2023 (S.I. 01826-2023, folio 238); **12)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-66-2023 presentada a “la SBN” el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03255-2023, folio 248); **13)** Oficio 02358-2023/SBN-DGP-SDAPE (folio 258) e Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 242); **14)** Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 251); **15)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-124-2023 presentada a “la SBN” el 20 de marzo de 2023 (S.I. 06822-2023, folio 255); **16)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-157-2023 presentada a “la SBN” el 14 de abril de 2023 (S.I. 09149-2023, folio 259); **17)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-166-2023 presentada a “la SBN” el 17 de abril de 2023 (S.I. 09224-2023, folio 262); **18)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-184-2023 presentada a “la SBN” el 26 de abril de 2023 (S.I. 10190-2023, folio 264); **19)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-212-2023 presentada a “la SBN” el 11 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023, folio 268); **20)** Carta 0135-2023-ANA-AAA.JZ-LA.T (mencionada); **21)** “la Resolución impugnada” (folio 277). Estos documentos se encuentran en el Expediente 559-2022/SBNSDAPE, excepto el señalado en el numeral 20 del escrito.

6. Que, conforme a lo solicitado en el escrito de apelación, “la DGPE” señaló audiencia para el uso de la palabra el lunes 10 de julio del presente año a las 11:00 horas mediante la plataforma Google Meet, en la cual participaron representantes designados por “la Administrada” mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-360-2023 presentado a “la SBN” el 5 de julio de 2023 (S.I. 17305-2023); en dicha audiencia los representantes de la recurrente sostuvieron que:

- 6.1 La ANA (en adelante, “la ANA”) no advirtió que la solicitud de constitución de servidumbre no afecta el aliviadero ni la franja marginal determinada por la ANA, dado que la servidumbre requiere de una zona aéreas y, por lo tanto, el proyecto no afecta físicamente ni perturba el bien de dominio público hidráulico estratégico.
- 6.2 En el marco del artículo 27 de la “Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, “la Administrada” considera que “la ANA” debe realizar un correcto análisis de compatibilidad.
- 6.3 Mediante el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), “la ANA” no justifica la calificación del bien de dominio público como estratégico ni tampoco aporta medios de prueba que corroboren una conectividad hidrológica significativa entre el aliviadero y el

río Tumbes u otra situación en cuyo mérito adquiriera el aliviadero el calificativo de estratégico.

- 6.4 En virtud de lo expuesto, “la Administrada” señala que “la Resolución impugnada” se encuentra indebidamente motivada porque toma como sustento la opinión técnica de “la ANA” contenida en su informe técnico.

7. Que, asimismo, con escrito del 14 de julio de 2023 (S.I. 18425-2023), “la Administrada” solicita que se tenga presente la indebida motivación de “la Resolución impugnada” y la ausencia de análisis de compatibilidad y afectación entre “el predio” y el bien hidráulico considerado estratégico, lo cual fue sustentado en la audiencia realizada el 10 de julio de 2023.

8. Que, el escrito presentado por “la Administrada” contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), de los cuales, narran los antecedentes del recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por “la SDAPE”, indicando lo siguiente:

- 8.1 “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada”, la cual se sustenta en la opinión técnica de la ANA (en adelante, “la ANA”), se encuentra indebidamente motivada, toda vez que “la ANA” dispone que sobre “el predio” materia de la solicitud de servidumbre existe un bien de dominio público hidráulico estratégico por definición sin justificar ni probar dicha calificación.
- 8.2 “La Administrada” sostiene que “la SBN” aplica el supuesto de excepción contemplado en el sub numeral 2 del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30327, dada la existencia de un bien de dominio público estratégico, pero sin considerar que el referido bien no se verá afectado por la servidumbre solicitada para la ejecución del proyecto.
- 8.3 “La Administrada” argumenta que con la reciente modificación del artículo 27 de la Ley 30327, no basta que un bien sea calificado como bien de dominio público hidráulico estratégico para que se aplique la restricción normativa establecida en la Ley 30327, sino que además se requiere que “la ANA” determine que no existe ninguna afectación.

9. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 9.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 9.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 9.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” fue notificada con “la Resolución impugnada” el 25 de mayo de 2023, conforme se advierte del cargo de recepción de la Notificación 1307-2023/SBN-GG-UTD, por lo cual, el plazo para impugnar se inició desde el 26 de mayo y culminó el 15 de junio de 2023.
- 9.4. Debe concluirse que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023, folio 369), dentro del plazo de quince (15) días hábiles para impugnar.

10. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

Determinación de la cuestión de fondo

¿La resolución se encuentra debidamente fundamentada?

¿Corresponde aplicar al presente caso el Decreto Legislativo 1559?

Descripción de los hechos

11. Que, “la SDAPE” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por “la Administrada” mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-189-2022 del 22 de abril de 2022, que fue derivada a “la SBN” mediante Oficio 0840-2022-MINEM/DGE, el cual fue presentado el 12 de mayo de 2022 (S.I. 12996-2022, folio 1), en donde solicita el otorgamiento de “el predio” para ejecutar el proyecto “Enlace 220 kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” conforme a la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”.

12. Que, “la SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 155), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “el predio” graficado de acuerdo a las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por “la Administrada”, describen un área de 97 250,22 m², que difiere en 0,10 m², del área solicitada (97 250,12

m²); **2)** “el predio” se encuentra totalmente superpuesto con el predio de mayor extensión inscrito en la Partida 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; **3)** “el predio” está afectado por la quebrada Azotadero y se encuentra cercano a la quebrada Bocapán; **4)** “el predio” se superpone parcialmente con las U.C. 000419 y 000417; **5)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Vial Vecinal de código TU-546; **6)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Eléctrica de Media Tensión: ZORRITOS CAÑAVERAL; **7)** según la imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Adicionalmente se ha visualizado una vía que se superpone con “el predio”, así como predios agrícolas en la zona norte del mismo; y, **8)** “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; comunidades campesinas o pueblos originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosques de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado.

13. Que, luego de las consultas efectuadas a “la ANA”, “la SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0519-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2023 (folio 273) y “la Resolución impugnada” el 22 de mayo de 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

14. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada”, la cual se sustenta en la opinión técnica de “la ANA”, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que “la ANA” dispone que sobre “el predio” materia de la solicitud de servidumbre existe un bien de dominio público hidráulico estratégico por definición sin justificar ni probar dicha calificación.

15. Que, el numeral 1.2³ del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

³ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

16. Que, el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y “la Administrada”, sin perjuicio del principio del debido procedimiento.

17. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, “la SBN” efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

18. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”.

19. Que, conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

20. Que, en atención a las normas mencionadas, se advierte que “la Administrada” fue informada con Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de marzo de 2023 (folio 251), respecto a la evaluación efectuada por “la ANA” mediante Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206) ingresado con Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T (S.I. 197197-2022, a folio 205). En dicho documento, se concluyó que en “el predio” existe un bien de dominio público hidráulico que cruza “el predio” y se considera *“como estratégico por definición, el cual no cuenta con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional”*.

21. Que, a través del Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE, “la SDAPE” solicitó que “la Administrada” procediera a la redimensión de “el predio”, por cuanto se superpone con bien de dominio público hidráulico estratégico, para lo cual, le otorgó plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del Oficio, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. El Oficio fue

depositado en el buzón electrónico de “la Administrada”, el 7 de marzo de 2023, conforme se observa en la Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 252). En ese sentido, “la Administrada” tuvo plazo para redimensionar “el predio” desde el 08 de marzo al 21 de marzo de 2023, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de lo solicitado.

22. Que, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-124-2023 ingresada mediante Mesa de Partes Virtual el 20 de marzo de 2023 (S.I. 06822-2023, a folio 255), “la Administrada” en atención al Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE, señaló que los bienes de dominio público hidráulico no se verán afectados físicamente con su proyecto, porque dicha afectación será vía aérea conforme al artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844), por lo cual manifestó su disconformidad con el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), más aún cuando la faja marginal no está definida y solicitó la continuación del procedimiento. Asimismo, con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-157-2023 presentada el 14 de abril de 2023 (S.I. 09149-2023, a folio 259), “la Administrada” indicó que existe un error de “la ANA” en las coordenadas, para lo cual, adjuntó un documento denominado “Informe de redimensión de polígonos – SBN”.

23. Que, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-166-2023 del 17 de abril de 2023 (S.I. 09224-2023, a folio 300), “la Administrada” solicitó una reunión a “la ANA” y a “la SDAPE” para tratar sobre la afectación a “el predio”, pero que luego, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-184-2023 del 25 de abril de 2023 (S.I. 10190-2023, folio 264), fue solicitada una reprogramación de la misma. Dichas solicitudes fueron atendidas con la reunión virtual del 05 mayo de 2023 y “la Administrada” indicó con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-212-2023 del 11 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023, folio 268), que evaluaría los alcances de la reunión respecto a la solicitud de redimensión de “el predio”, por lo cual, solicitó que se cursara comunicación a “la ANA” y Autoridad Local del Agua Tumbes (en adelante “ALA Tumbes”) para que se formalice lo sostenido en la reunión mencionada.

24. Que, en ese contexto, “la Administrada” solicitó la redimensión de “el predio” en forma extemporánea mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270), debido a que se había efectuado el levantamiento de la información en campo; las reuniones sostenidas en abril de 2023 con “la ANA” y “ALA Tumbes”, así como con “la SDAPE” y el procedimiento administrativo para el otorgamiento del derecho de uso de agua.

25. Que, en consecuencia, se advierte, que “la Administrada” fue notificada en forma oportuna con Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2023 (folio 251), para que pueda presentar la redimensión de “el predio”; cuyo plazo se inició desde el 08 de marzo y venció el 21 de marzo de 2023. Sin embargo, al cuestionar lo advertido por “el ANA”, no se produjo la atención al requerimiento de redimensión de “el predio”; y por ello, no hubo subsanación; incumpléndose lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, en donde se dispone que el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones, lo cual conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las

observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite.

26. Que, conforme a lo expuesto, puede evidenciarse que las solicitudes de reunión presentadas por “la Administrada” con “la ANA”, “ALA Tumbes” y “la SDAPE”, no tuvieron por objeto cumplir con redimensionar “el predio”, sino ratificar el cuestionamiento a las conclusiones del Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), por lo cual, no generaron la suspensión del plazo para subsanar. Es más, ya fuera del plazo, “la Administrada” presentó la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270), que no podría haber causado la ampliación del plazo concedido, porque éste ya había vencido y por tanto, “la SDAPE” procedió a la aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 251), declarando improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, por recaer “el predio” sobre bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos. Es decir, que “la SDAPE” actuó de acuerdo con la normativa vigente al momento de emitir “la Resolución impugnada”, al fundamentar su decisión de improcedencia en el incumplimiento de redimensión de “el predio”.

27. Que, respecto al concepto de bien de dominio público hidráulico considerado como estratégico por definición, debe tenerse en consideración el literal b), inciso 1 del artículo 6 y artículo 7 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral VI de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégico: Ríos y Afluentes”, establecen que constituyen estos bienes, que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, son aquellos considerados estratégicos para la administración pública del agua, como los ríos perennes o intermitentes principales, así como los afluentes perennes o intermitentes de ríos principales, sobre los cuales no será necesario una evaluación previa para ser considerados como estratégicos.

28. Que, de lo expuesto, el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206) concluyó que en “el predio” existe un bien de dominio público hidráulico que cruza “el predio” y se considera *“como estratégico por definición, el cual no cuenta con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional”* (el subrayado es nuestro). Por tanto, el cuestionamiento realizado por “la Administrada” no tiene asidero normativo al momento de la emisión de “la Resolución impugnada”, por cuanto, “la ANA” consideró como bien de dominio público considerado estratégico por definición, es decir, por la misma normativa, sin otro requisito adicional. Sin embargo, “la Administrada” mencionó que mediante Carta 0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 8 de mayo de 2023, “la ANA” le comunicó el Informe Técnico 0026-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, en donde se realizó la corrección de las coordenadas de la delimitación de la faja marginal establecidas en el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS; lo cual no altera el hecho que “la Administrada” haya presentado fuera del plazo concedido por “la SDAPE”, su Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270).

29. Que, en ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada” por no haberse evidenciado infracción al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, en relación con el derecho de obtener una decisión

motivada en derecho, teniendo en consideración que “la Administrada” presentó fuera del plazo para redimensionar “el predio”; que se inició desde el 08 de marzo y venció el 21 de marzo de 2023, su Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270).

30. Argumentos que obran en los numerales 6.2) y 6.3): En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, resulta innecesario pronunciarse acerca de los argumentos contenidos en los numerales 6.2 y 6.3 del presente documento, en los cuales, “la Administrada” solicita la aplicación del Decreto Legislativo 1559, que modifica el Decreto Legislativo 1192, el cual aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley 30327 y la Ley 29151, quedando a salvo su derecho de presentar su solicitud ante el Sector correspondiente.

31. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, así como confirmar dicha Resolución, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

32. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “la SDAPE” deberá aplicar los criterios establecidos en el numeral 13⁴ de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023, como consecuencia de la modificación normativa, en casos similares.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 09 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** contra la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, observe en casos similares la modificatoria del artículo 27 de la Ley 30327, Ley

⁴ “13. Que, en base a lo expuesto, es oportuno precisar los siguientes criterios:

De existir faja marginal

De haberse determinado la faja marginal por la autoridad competente, la “SDAPE” deberá solicitar además la información técnica necesaria que permita determinar la ubicación del bien de dominio público hidráulico estratégico; información que será puesta en conocimiento del administrado para que éste brinde o no su conformidad al redimensionamiento del área solicitada, a fin de proseguir con el procedimiento. Ante ello, en los casos que el administrado de su conformidad, será la SDAPE quien excluirá el área de dominio público con la información remitida por la autoridad competente, de ahí la importancia que, en los oficios de requerimiento de información se deje constancia de ello.

No se ha determinado la faja marginal

Al no haberse determinado la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico. Al existir este impedimento en el procedimiento de servidumbre debe declararse su improcedencia; dejando a salvo el derecho del administrado para que gestione la determinación del bien de dominio público hidráulico estratégico ante la autoridad competente y luego de ello podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de servidumbre”.

de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal aplique los criterios incluidos en el numeral 13 de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00322-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **GISELLA BARRIENTOS REZZA**
Especialista en Bienes Estatales II

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la empresa CONCESIONARIA LINEA DE TANSMISIÓN LA NIÑA SAC

REFERENCIA : a) Memorándum 03066-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 15460-2023
c) Expediente 559-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 31 de julio de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023), por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC**, representada por su gerente general, Francisco Javier Yunta Toledo; contra la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, respecto del predio de 97 250,22 m² ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, el cual se superpone totalmente con predio de mayor extensión inscrito en la Partida 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 03066-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2023, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC**, representada por su gerente general, Francisco Javier Yunta Toledo (en adelante "la Administrada"), así como el Expediente 559-2022/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023, folio 369), "la Administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" y solicita que se declare su nulidad, retrotrayendo el estado del procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud, para que se efectúe una correcta calificación debidamente sustentada sobre la afectación de la servidumbre en los bienes de dominio público hidráulico que existen en "el predio", considerados como estratégicos. Presenta los siguientes documentos: **1)** Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-189-2022 del 22 de abril de 2022 (folio 17 vuelta); **2)**

Oficio 0840-2022-MINEM/DGE del 12 de mayo de 2022 (folio 01) e Informe 295-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022 (folio 01 vuelta); **3**) Informe Preliminar 01458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 155); **4**) Oficio 890-2022-MIDAGRI-SG/OGA presentado el 12 de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 18298-2022, folio 182) e Informe Técnico 0049-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA/KMLM del 21 de junio de 2022 (folio 183); **5**) Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 19797-2022, folio 205) e Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS (folio 206); **6**) Oficio 0996-2022-MIDAGRI-SG/OGA presentado el 01 de agosto de 2022 ante “la SBN” (S.I. 20047-2022, folio 208) e Informe Técnico 0052-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 210); **7**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 presentada a “la SBN” el 30 de setiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, folio 215); **8**) Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante “la SBN” (S.I. 19797-2022, folio 205); **9**) Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 227) y Oficio 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 234); **10**) Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ presentado a “la SBN” el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, folio 236) y el 30 de enero de 2023 (S.I. 02092-2023, folio 237); **11**) Oficio 0130-2023-MIDAGRI-SG/OGA presentada a “la SBN” el 26 de enero de 2023 (S.I. 01826-2023, folio 238); **12**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-66-2023 presentada a “la SBN” el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03255-2023, folio 248); **13**) Oficio 02358-2023/SBN-DGP-SDAPE (folio 258) e Informe Técnico 0096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC (folio 242); **14**) Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 251); **15**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-124-2023 presentada a “la SBN” el 20 de marzo de 2023 (S.I. 06822-2023, folio 255); **16**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-157-2023 presentada a “la SBN” el 14 de abril de 2023 (S.I. 09149-2023, folio 259); **17**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-166-2023 presentada a “la SBN” el 17 de abril de 2023 (S.I. 09224-2023, folio 262); **18**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-184-2023 presentada a “la SBN” el 26 de abril de 2023 (S.I. 10190-2023, folio 264); **19**) Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-212-2023 presentada a “la SBN” el 11 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023, folio 268); **20**) Carta 0135-2023-ANA-AAA.JZ-LA.T (mencionada); **21**) “la Resolución impugnada” (folio 277). Estos documentos se encuentran en el Expediente 559-2022/SBNSDAPE, excepto el señalado en el numeral 20 del escrito.

2.2. Conforme a lo solicitado en el escrito de apelación, “la DGPE” señaló audiencia para el uso de la palabra el lunes 10 de julio del presente año a las 11:00 horas mediante la plataforma Google Meet, en la cual participaron representantes designados por “la Administrada” mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-360-2023 presentado a “la SBN” el 5 de julio de 2023 (S.I. 17305-2023); en dicha audiencia los representantes de la recurrente sostuvieron que:

2.2.1. La ANA (en adelante, “la ANA”) no advirtió que la solicitud de constitución de servidumbre no afecta el aliviadero ni la franja marginal determinada por la ANA, dado que la servidumbre requiere de una zona aéreas y, por lo tanto, el proyecto no afecta físicamente ni perturba el bien de dominio público hidráulico estratégico.

2.2.2. En el marco del artículo 27 de la “Ley 30327”, modificado por el Decreto Legislativo 1559, “la Administrada” considera que “la ANA” debe realizar un correcto análisis de compatibilidad.

2.2.3. Mediante el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), “la ANA” no justifica la calificación del bien de dominio público como estratégico ni tampoco aporta medios de prueba que corroboren una conectividad hidrológica significativa entre el aliviadero y el

río Tumbes u otra situación en cuyo mérito adquiriera el aliviadero el calificativo de estratégico.

2.2.4. En virtud de lo expuesto, “la Administrada” señala que “la Resolución impugnada” se encuentra indebidamente motivada porque toma como sustento la opinión técnica de “la ANA” contenida en su informe técnico.

2.3. Asimismo, con escrito del 14 de julio de 2023 (S.I. 18425-2023), “la Administrada” solicita que se tenga presente la indebida motivación de “la Resolución impugnada” y la ausencia de análisis de compatibilidad y afectación entre “el predio” y el bien hidráulico considerado estratégico, lo cual fue sustentado en la audiencia realizada el 10 de julio de 2023.

2.4. El escrito presentado por “la Administrada” contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), de los cuales, narran los antecedentes del recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por “la SDAPE”, indicando lo siguiente:

2.4.1. “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada”, la cual se sustenta en la opinión técnica de la ANA (en adelante, “la ANA”), se encuentra indebidamente motivada, toda vez que “la ANA” dispone que sobre “el predio” materia de la solicitud de servidumbre existe un bien de dominio público hidráulico estratégico por definición sin justificar ni probar dicha calificación.

2.4.2. “La Administrada” sostiene que “la SBN” aplica el supuesto de excepción contemplado en el sub numeral 2 del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30327, dada la existencia de un bien de dominio público estratégico, pero sin considerar que el referido bien no se verá afectado por la servidumbre solicitada para la ejecución del proyecto.

2.4.3. “La Administrada” argumenta que con la reciente modificación del artículo 27 de la Ley 30327, no basta que un bien sea calificado como bien de dominio público hidráulico estratégico para que se aplique la restricción normativa establecida en la Ley 30327, sino que además se requiere que “la ANA” determine que no existe ninguna afectación.

2.5. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.5.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.5.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2

del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.5.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” fue notificada con “la Resolución impugnada” el 25 de mayo de 2023, conforme se advierte del cargo de recepción de la Notificación 1307-2023/SBN-GG-UTD, por lo cual, el plazo para impugnar se inició desde el 26 de mayo y culminó el 15 de junio de 2023.

2.5.4. Debe concluirse que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2023 (S.I. 15460-2023, folio 369), dentro del plazo de quince (15) días hábiles para impugnar.

2.6. Por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

2.7. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “el Oficio impugnado”; conforme se detalla a continuación:

Determinación de la cuestión de fondo

¿La resolución se encuentra debidamente fundamentada?

¿Corresponde aplicar al presente caso el Decreto Legislativo 1559?

Descripción de los hechos

2.8. “La SDAPE” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por “la Administrada” mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-189-2022 del 22 de abril de 2022, que fue derivada a “la SBN” mediante Oficio 0840-2022-MINEM/DGE, el cual fue presentado el 12 de mayo de 2022 (S.I. 12996-2022, folio 1), en donde solicita el otorgamiento de “el predio” para ejecutar el proyecto “Enlace 220 kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” conforme a la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”.

2.9. “La SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022 (folio 155), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “el predio” graficado de acuerdo a las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por “la Administrada”, describen un área de 97 250,22 m², que difiere en 0,10 m², del área solicitada (97 250,12 m²); **2)** “el predio” se encuentra totalmente superpuesto con el predio de mayor extensión inscrito en la Partida 04002813 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; **3)** “el predio” está afectado por la quebrada Azotadero y se encuentra cercano a la quebrada Bocapán; **4)** “el predio” se superpone parcialmente con las U.C. 000419 y 000417; **5)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Vial Vecinal de código TU-546; **6)** “el predio” se superpone parcialmente con la Red Eléctrica de Media

Tensión: ZORRITOS CAÑAVERAL; **7)** según la imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Adicionalmente se ha visualizado una vía que se superpone con “el predio”, así como predios agrícolas en la zona norte del mismo; y, **8)** “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; comunidades campesinas o pueblos originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosques de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado.

2.10. Luego de las consultas efectuadas a “la ANA”, “la SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0519-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2023 (folio 273) y “la Resolución impugnada” el 22 de mayo de 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

2.11. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada”, la cual se sustenta en la opinión técnica de “la ANA”, se encuentra indebidamente motivada, toda vez que “la ANA” dispone que sobre “el predio” materia de la solicitud de servidumbre existe un bien de dominio público hidráulico estratégico por definición sin justificar ni probar dicha calificación.

2.12. El numeral 1.2¹ del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

2.13. El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y “la Administrada”, sin perjuicio del del principio del debido procedimiento.

2.14. El numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, “la SBN” efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos

¹ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

- 2.15. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”.
- 2.16. Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 2.17. En atención a las normas mencionadas, se advierte que “la Administrada” fue informada con Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de marzo de 2023 (folio 251), respecto a la evaluación efectuada por “la ANA” mediante Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206) ingresado con Oficio 0186-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T (S.I. 197197-2022, a folio 205). En dicho documento, se concluyó que en “el predio” existe un bien de dominio público hidráulico que cruza “el predio” y se considera *“como estratégico por definición, el cual no cuenta con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional”*.
- 2.18. A través del Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE, “la SDAPE” solicitó que “la Administrada” procediera a la redimensión de “el predio”, por cuanto se superpone con bien de dominio público hidráulico estratégico, para lo cual, le otorgó plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del Oficio, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. El Oficio fue depositado en el buzón electrónico de “la Administrada”, el 7 de marzo de 2023, conforme se observa en la Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 252). En ese sentido, “la Administrada” tuvo plazo para redimensionar “el predio” desde el 08 de marzo al 21 de marzo de 2023, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de lo solicitado.
- 2.19. Mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-124-2023 ingresada mediante Mesa de Partes Virtual el 20 de marzo de 2023 (S.I. 06822-2023, a folio 255), “la Administrada” en atención al Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE, señaló que los bienes de dominio público hidráulico no se verán afectados físicamente con su proyecto, porque dicha afectación será vía aérea conforme al artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844), por lo cual manifestó su disconformidad con el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), más aún cuando la faja marginal no está definida y solicitó la continuación del procedimiento. Asimismo, con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-157-2023 presentada el 14 de abril de 2023 (S.I. 09149-2023, a folio 259), “la Administrada” indicó que existe un error de “la ANA” en las coordenadas,

para lo cual, adjuntó un documento denominado “Informe de redimensión de polígonos – SBN”.

- 2.20. Mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-166-2023 del 17 de abril de 2023 (S.I. 09224-2023, a folio 300), “la Administrada” solicitó una reunión a “la ANA” y a “la SDAPE” para tratar sobre la afectación a “el predio”, pero que luego, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-184-2023 del 25 de abril de 2023 (S.I. 10190-2023, folio 264), fue solicitada una reprogramación de la misma. Dichas solicitudes fueron atendidas con la reunión virtual del 05 mayo de 2023 y “la Administrada” indicó con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-212-2023 del 11 de mayo de 2023 (S.I. 11722-2023, folio 268), que evaluaría los alcances de la reunión respecto a la solicitud de redimensión de “el predio”, por lo cual, solicitó que se cursara comunicación a “la ANA” y Autoridad Local del Agua Tumbes (en adelante “ALA Tumbes”) para que se formalice lo sostenido en la reunión mencionada.
- 2.21. En ese contexto, “la Administrada” solicitó la redimensión de “el predio” en forma extemporánea mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270), debido a que se había efectuado el levantamiento de la información en campo; las reuniones sostenidas en abril de 2023 con “la ANA” y “ALA Tumbes”, así como con “la SDAPE” y el procedimiento administrativo para el otorgamiento del derecho de uso de agua.
- 2.22. En consecuencia, se advierte, que “la Administrada” fue notificada en forma oportuna con Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2023 (folio 251), para que pueda presentar la redimensión de “el predio”; cuyo plazo se inició desde el 08 de marzo y venció el 21 de marzo de 2023. Sin embargo, al cuestionar lo advertido por “el ANA”, no se produjo la atención al requerimiento de redimensión de “el predio”; y por ello, no hubo subsanación; incumpléndose lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, en donde se dispone que el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones, lo cual conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite.
- 2.23. Conforme a lo expuesto, puede evidenciarse que las solicitudes de reunión presentadas por “la Administrada” con “la ANA”, “ALA Tumbes” y “la SDAPE”, no tuvieron por objeto cumplir con redimensionar “el predio”, sino ratificar el cuestionamiento a las conclusiones del Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206), por lo cual, no generaron la suspensión del plazo para subsanar. Es más, ya fuera del plazo, “la Administrada” presentó la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270), que no podría haber causado la ampliación del plazo concedido, porque éste ya había vencido y por tanto, “la SDAPE” procedió a la aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 01771-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 251), declarando improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, por recaer “el predio” sobre bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos. Es decir, que “la SDAPE” actuó de acuerdo con la normativa vigente al momento de emitir “la Resolución impugnada”, al fundamentar su decisión de improcedencia en el incumplimiento de redimensión de “el predio”.
- 2.24. Respecto al concepto de bien de dominio público hidráulico considerado como estratégico por definición, debe tenerse en consideración el literal b), inciso 1 del artículo 6 y artículo 7 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral VI

de la “Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégico: Ríos y Afluentes”, establecen que constituyen estos bienes, que de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, son aquellos considerados estratégicos para la administración pública del agua, como los ríos perennes o intermitentes principales, así como los afluentes perennes o intermitentes de ríos principales, sobre los cuales no será necesario una evaluación previa para ser considerados como estratégicos.

- 2.25. De lo expuesto, el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 19 de julio de 2022 (folio 206) concluyó que en “el predio” existe un bien de dominio público hidráulico que cruza “el predio” y se considera *“como estratégico por definición, el cual no cuenta con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional”* (el subrayado es nuestro). Por tanto, el cuestionamiento realizado por “la Administrada” no tiene asidero normativo al momento de la emisión de “la Resolución impugnada”, por cuanto, “la ANA” consideró como bien de dominio público considerado estratégico por definición, es decir, por la misma normativa, sin otro requisito adicional. Sin embargo, “la Administrada” mencionó que mediante Carta 0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 8 de mayo de 2023, “la ANA” le comunicó el Informe Técnico 0026-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, en donde se realizó la corrección de las coordenadas de la delimitación de la faja marginal establecidas en el Informe Técnico 0049-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS; lo cual no altera el hecho que “la Administrada” haya presentado fuera del plazo concedido por “la SDAPE”, su Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270).
- 2.26. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada” por no haberse evidenciado infracción al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, en relación con el derecho de obtener una decisión motivada en derecho, teniendo en consideración que “la Administrada” presentó fuera del plazo para redimensionar “el predio”; que se inició desde el 08 de marzo y venció el 21 de marzo de 2023, su Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-238-2023 del 18 de mayo de 2023 (S.I. 12473-2023, folio 270).
- 2.27. Argumentos que obran en los numerales 6.2) y 6.3): En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, resulta innecesario pronunciarse acerca de los argumentos contenidos en los numerales 6.2 y 6.3 del presente documento, en los cuales, “la Administrada” solicita la aplicación del Decreto Legislativo 1559, que modifica el Decreto Legislativo 1192, el cual aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley 30327 y la Ley 29151, quedando a salvo su derecho de presentar su solicitud ante el Sector correspondiente.
- 2.28. En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”, así como confirmar dicha Resolución, al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.29. Sin perjuicio de lo expuesto, “la SDAPE” deberá aplicar los criterios establecidos en el numeral 13² de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023, como consecuencia de la modificación normativa, en casos similares.

² 13. Que, en base a lo expuesto, es oportuno precisar los siguientes criterios:

De existir faja marginal De haberse determinado la faja marginal por la autoridad competente, la “SDAPE” deberá solicitar además la información técnica necesaria que permita determinar la ubicación del bien de dominio público hidráulico estratégico; información que será puesta en conocimiento del administrado para que éste brinde o no su conformidad al redimensionamiento del área solicitada, a fin de proseguir con el procedimiento. Ante ello, en los casos que el administrado de su conformidad, será la SDAPE quien excluirá el área de

III. **CONCLUSION:**

Por las razones antes expuestas, en opinión de la suscrita, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** contra la Resolución 0448-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023, dándose por agotada la vía administrativa.

IV. **RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).
- 4.3. **INSTRUIR** que a partir del 24 de mayo del 2023 “la SDAPE” observe en los procesos de servidumbre al amparo de las normas especiales la modificación del artículo 27 establecido en el Decreto Legislativo 1559.
- 4.4. **INSTRUIR** a “la SDAPE” para que aplique los criterios establecidos en el numeral 134 de la Resolución 058-2023/SBN-DGPE del 26 de julio de 2023, como consecuencia de la modificación normativa en futuros casos.

Atentamente,

Especialista en Bienes Estatales II

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.2

dominio público con la información remitida por la autoridad competente, de ahí la importancia que, en los oficios de requerimiento de información se deje constancia de ello.

No se ha determinado la faja marginal Al no haberse determinado la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua no está en condiciones de identificar con precisión el bien de dominio público hidráulico estratégico. Al existir este impedimento en el procedimiento de servidumbre debe declararse su improcedencia; dejando a salvo el derecho del administrado para que gestione la determinación del bien de dominio público hidráulico estratégico ante la autoridad competente y luego de ello podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de servidumbre